



6 0 0 8

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 794 DEL 30 DE  
MARZO DE 2005"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE  
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006, y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), profirió la Resolución No. 794 del 30 de marzo de 2005, mediante la cual impuso una sanción y adoptó otras decisiones a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. SERVITRANS – ESTACION DE SERVICIO ESSO BUSES BLANCOS**, con NIT 860052585-1, ubicada en la calle 60 sur No. 86-04 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que revisada la Resolución No. 794 del 30 de marzo de 2005, se encontró que en el Artículo Segundo de la parte Resolutiva dice:

*"Sancionar a la sociedad Servicios al Transporte S.A. Servitrans – Estación de Servicio Esso Buses Blancos, con multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que observa este Despacho que el acto administrativo en comentario, presenta en su confección una omisión material que requiere una aclaración del mismo, dado que la Resolución No. 794 a pesar de enunciar la imposición de una multa equivalente a





RESOLUCIÓN No. 6008

**"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 794 DEL 30 DE  
MARZO DE 2005"**

cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, no los liquidó a la fecha de la imposición y en este sentido se procederá a su corrección pertinente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Siendo manifiesta la omisión presentada en la Resolución No. 794 del 30 de marzo de 2005, por medio de la cual se impuso una sanción dineraria a la empresa pero no se procedió a su tasación económica, ésta Dirección habrá de proferir el acto administrativo mediante el cual se aclare el mencionado yerro.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a ésta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el artículo 73 del C.C. A., establece entre otros: (...) "Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión":

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos,





RESOLUCIÓN No. 6068

**"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 794 DEL 30 DE  
MARZO DE 2005"**

etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

*"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."*

Lo citado determina que la fecha de firmeza del acto que impone la sanción o la fecha de firmeza de aquél que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía



RESOLUCIÓN No. 6098

**"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 794 DEL 30 DE  
MARZO DE 2005"**

con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

*El artículo 49 ibídem reza: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que el Decreto 4360 del 22 de diciembre de 2004, fijo el salario mínimo legal para el año 2005, el cual decretó lo siguiente:

*"Artículo 1º. A partir del primero (1º) de enero del año 2005 regirá como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$381.500) moneda corriente."*

Que así las cosas, se procederá de conformidad a realizar la liquidación correspondiente con el fin de que la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. SERVITRANS – ESTACION DE SERVICIO ESSO BUSES BLANCOS**, se allane al pago de la multa impuesta como sanción por el incumplimiento a la normatividad legal.

Que el literal b) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

*h*



RESOLUCIÓN No. 6096

**"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 794 DEL 30 DE  
MARZO DE 2005"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** ACLARAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo segundo de la Resolución No. 794 del 30 de marzo de 2005, el cual quedará así:

**"ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a la sociedad Servicios al Transporte S.A. Servitrans – Estación de Servicio Esso Buses Blancos, con multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$15.260.000.)."**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Estarse a lo resuelto en los demás artículos de la Resolución No. 794 del 30 de marzo de 2005.

**ARTICULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución al señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTÉS**, identificado con la C.C. No. 19.481.937, representante legal de la empresa o quien haga sus veces, Calle 63 Sur No. 80-22, Localidad de Bosa de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su cargo.

**ARTICULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que surta el mismo trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1983.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 6098

**"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 794 DEL 30 DE MARZO DE 2005"**

**ARTÍCULO SEXTO.**- En contra del presente acto administrativo no procede por vía gubernativa, ningún recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 10 SEP 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado *AM*  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo  
Expediente DM-05-1998-228

